

Rafael Palomino

(catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho)

**El Decreto penal en el caso "Cuatrecasas-Martínez".
Guía de perplejos ***

*The criminal decree in the 'Cuatrecasas-Martínez' case.
A guide for the perplexed **

ABSTRACT: Este artículo analiza el Decreto penal canónico en el caso "Cuatrecasas-Martínez" (conocido en los medios de comunicación como "caso Gaztelueta"). Se argumenta que el procedimiento no fue un verdadero proceso penal sino un proceso disciplinario *ad hoc*. El estudio resalta varias irregularidades significativas, como la interpretación extensiva del canon 1398 §2 y la imposición de una sanción contra los principios de legalidad penal y de irretroactividad. El artículo cuestiona si la plena potestad papal puede anular principios jurídicos fundamentales y derechos humanos. También se señalan problemas con la gestión de la prueba y una aparente dependencia de las conclusiones de los tribunales seculares. En conclusión, el Decreto parece ser una respuesta a presiones externas y al impacto mediático, más que un proceso que se adhiera a las garantías del debido proceso.

ABSTRACT: This article analyzes the canonical penal decree in the "Cuatrecasas-Martínez" case (known in the media as the "caso Gaztelueta"). The author posits that the procedure in question did not constitute a legitimate criminal trial, but rather an *ad hoc* disciplinary process. The study underscores several notable irregularities, including the extensive interpretation of Canon 1398 §2 and the imposition of a sanction that contravenes the principles of criminal legality and non-retroactivity. The article poses a question regarding the extent to which the authority of the papal institution can supersede fundamental legal principles and human rights. The research also identifies concerns regarding the management of evidence and an apparent reliance on the conclusions of secular courts. In conclusion, the decree appears to be a response to external pressures and media impact rather than a process that adheres to due process guarantees.

* Contributo sottoposto a valutazione dei pari - Peer-reviewed paper

DOI: <https://doi.org/10.54103/1971-8543/29827>

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Síntesis cronológica del caso - 3. El Decreto penal: descripción básica - 4. Presupuestos penales y procesales - 5. Las vinculaciones institucionales que determinan la pena: discriminación de los laicos - 6. La interpretación extensiva del tipo penal aplicable - 7. La pena asociada al tipo aplicable. Legalidad e irretroactividad de la ley penal - 8. Un lenguaje alegórico: no hay tipo penal aplicado, sino un singular procedimiento sancionatorio - 9. La práctica de la prueba - 10. A modo de conclusión.

“Se sentirán por completo aliviados de su confusión y perplejidad cuando les expliquemos las figuras o simplemente les indiquemos que las palabras se emplean en sentido alegórico”.

(Maimónides, *Guía de los perplejos*, 1190)

“Clericis laicos infestos oppido tradit antiquitas, quod et praesentium experimenta temporum manifeste declarant”.

(Bonifacio VIII, *Clericis Laicos*, 1296)

1 - Introducción

El procedimiento canónico en el denominado “caso Gaztelueta” ha alcanzado ya su “meta final mediática”, es decir, los medios de comunicación, entre la complacencia y la desaprobación, se han limitado a informar que queda justificada la expulsión del Opus Dei del profesor acusado de abusos¹. El resultado, sin embargo, no ha contentado ni al

¹ Se habla normalmente de “sentencia”, “condena” y “expulsión”.

acusado, que mantiene su inocencia², ni a la familia Cuatrecasas, que esperaba otro desenlace³.

El Decreto penal canónico ha pasado desapercibido al mundo académico, aunque algunas voces advirtieran de los problemas jurídicos que planteaba el inicio del procedimiento administrativo canónico⁴ y de los reparos que arroja su resultado final⁵.

Con este estudio acerca del Decreto penal en el caso “Cuatrecasas-Martínez” se pretende demostrar las siguientes tesis. Primera, que no ha existido un verdadero proceso penal según se entiende por tal en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Segunda, que tampoco ha existido un procedimiento administrativo penal, sino un procedimiento disciplinario. Tercera, que aun cuando se aceptara que ha existido un proceso penal, este adoleció de irregularidades graves contrarias al juicio justo. Y cuarta, que se han producido igualmente graves irregularidades en la aplicación del tipo penal.

² “José Antonio Satué, obispo de Teruel, que ha sido el juez de mi caso, me ha comunicado hoy una sentencia condenatoria en la que plantea al prelado del Opus Dei mi salida de la Prelatura. Como ya he explicado en numerosas ocasiones, la sentencia se veía venir antes del inicio del proceso. Por tanto, no hay sorpresa en esa resolución tan injusta. Una vez más, reitero mi inocencia”. **J.M. MARTÍNEZ SANZ**, *Un juez con un proceso civil abierto emite un decreto injusto*, en *Blog del profesor del “caso Gaztelueta”*, 3 de marzo de 2025, visitado 21 de marzo de 2025 (en <https://josemariamartinezgaztelueta.com/un-juez-con-un-proceso-civil-aberto-emite-un-decreto-injusto>).

³ “Es un comportamiento clerical de manual, intentar contentar a todos para no contentar a casi nadie [...] desde luego la vía canónica no sirve para nada y lejos de no servir, encima lo que hace es revictimizar a las víctimas”. **EITB MEDIA**, *Juan Cuatrecasas: “La vía canónica no sirve para nada y lo que hace es revictimizar a las víctimas”*, visitado 21 de marzo de 2025 (en <https://www.eitb.eus/es/noticias/sociedad/videos/detalle/9795276/video-juan-cuatre-casas-padre-de-victima-de-abusos-sexuales-en-gaztelueta-sobre-sentencia-canonical/>, transcripción de *vizard.ai*).

⁴ **F.S. SIMÓN YARZA**, *Dictamen sobre la noticia de la apertura de un nuevo procedimiento penal canónico en el “Caso Cuatrecasas-Martínez”* (*Dictamen remitido al Nuncio Apostólico de Su Santidad en España, Excmo. Mons. D. Bernardito Cleopas Auza, el 11 de noviembre de 2022*), en *Academia.edu*, 2022, fecha de consulta 28 mayo 2025 (en https://www.academia.edu/90533231/Dictamen_sobre_la_noticia_de_la_apertura_de_un_nuevo_procedimiento_penal_can%C3%B3nico_en_el_Caso_Cuatrecasas_Mart%C3%ADnez_Dictamen_remitido_al_Nuncio_Apost%C3%BDlico_de_Su_Santidad_en_Espa%C3%BAa_Excmo_Rvdmo_Mons_D_Bernardito_Cleopas_Auza_el_11_de_noviembre_de_2022/?source=swp_share).

⁵ **B. BLANCO**, *Mi Iglesia me escandaliza ... a veces*, en *ABC*, Madrid, 3 de abril de 2025.

Para abordar estos objetivos, partiré de la síntesis cronológica del caso para detallar brevemente algunos aspectos canónicos penales y procesales que ayudan a esclarecer el Decreto penal. Por último, analizaré el mismo demostrando las cuatro tesis anteriormente propuestas.

No es posible analizar de forma completa el contenido del Decreto; de ahí que en algunos detalles sólo se puede aventurar alguna conclusión genérica. La documentación del caso es clasificada y, tal como se indica en el Decreto penal, ha sido remitida a la Santa Sede.

2 - Síntesis cronológica del caso

Para quienes no han tenido noticia de los antecedentes, evolución y sucesos más importantes previos al procedimiento que finalizó con el Decreto penal condenatorio objeto de esta investigación, se detallan a continuación algunos datos relevantes⁶.

Entre 2008 y 2010 José María Martínez Sanz, numerario del Opus Dei, fue profesor y tutor del alumno Juan Cuatrecasas Cuevas en el Colegio Gaztelueta, obra corporativa del Opus Dei, sito en Lejona (Vizcaya)⁷. Por iniciativa de sus padres, Juan Cuatrecasas Cuevas dejó el colegio en 2010 sin que hubiera surgido ninguna acusación de abusos.

De enero a mayo de 2011, Juan Cuatrecasas Cuevas recibe mensajes con supuestas amenazas y vejaciones por parte de antiguos compañeros de Gaztelueta. En junio de 2011, los padres de Juan Cuatrecasas Cuevas acudieron al colegio para denunciar el acoso informático sufrido por su hijo y otro previo, personal, durante los cursos 2008-2010 del cual sostuvieron que el profesor José María Martínez Sanz era conocedor sin hacer nada al respecto. Hubo ocho acusados por la familia y la Fiscalía de Menores

⁶ N. DE CÁRDENAS, *Abusos en España: Cronología del Caso Gaztelueta o Caso Cuatrecasas*, en ACI Prensa, 2024, fecha de consulta 11 de marzo 2025 (en <https://www.aciprensa.com/noticias/104375/abusos-en-espana-cronologia-del-caso-gaztelueta-o-caso-cuatrecasas>); R. MINER, *35 puntos para conocer el caso Cuatrecasas-Martínez*, en Omnes, 2024, fecha de consulta 12 de marzo 2025 (en <https://www.omnesmag.com/actualidad/caso-cuatrecasas-martinez-35-puntos/>).

⁷ Aunque el colegio Gaztelueta es propiedad de una entidad civil y es gestionado por ella (en este caso, una fundación de padres y antiguos alumnos), la Prelatura del Opus Dei se responsabiliza de su orientación cristiana y de la atención espiritual que se imparte.

imputó a dos alumnos. Se puso todo en conocimiento del Departamento de Educación del Gobierno Vasco. En septiembre de 2011, el profesor inicia una estancia de un año en un colegio de Australia.

En octubre de 2011 la familia Cuatrecasas interpone una denuncia ante la Inspección de Educación por el *ciberbullying*, el acoso escolar de años atrás y unos supuestos abusos por parte de Martínez Sanz. De noviembre de 2011 a mayo de 2012, la Fiscalía de Menores realiza una investigación preliminar que termina archivada, sin formular acusación alguna contra el profesor. Sin embargo, en diciembre de 2012, a raíz de informaciones publicadas en el diario “*El Mundo*”, la Fiscalía Superior del País Vasco abrió diligencias sobre un pretendido delito de abusos sexuales cometido por Martínez Sanz en los cursos académicos 2008-2009 y 2009-2010. El 2 de septiembre de 2013 el Fiscal Superior acordó el archivo de las diligencias por falta de pruebas.

El 15 de septiembre de 2014 se presentó una denuncia de los hechos ante la Santa Sede. El Papa Francisco envió una carta al acusador el 29 de diciembre, manifestando su cercanía y anunciando la apertura de un juicio canónico a Martínez Sanz. La Congregación para la Doctrina de la Fe investigó los hechos; el instructor fue el sacerdote Silverio Nieto, quien antes de ser ordenado había ejercido como Inspector de Policía y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tras meses de averiguaciones, el entonces secretario de la Congregación de la Doctrina de la Fe, Cardenal Luis Ladaria, remite al Colegio Gaztelueta una carta fechada el 9 de octubre de 2015 en la que se especifica que “los delitos no han sido probados” y que, en consecuencia, “se debe restablecer el buen nombre y la fama del acusado sin que proceda adoptar, ulteriormente, ninguna otra medida con relación a la citada persona”⁸.

En junio de 2015, Juan Cuatrecasas Cuevas interpone una querella acusando al profesor Martínez Sanz de presuntos delitos de agresión, abusos sexuales y contra la integridad moral.

El 13 de noviembre de 2018 la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó sentencia condenando a José María Martínez Sanz a una pena de once años

⁸ Archivo Congregación de La Fe Octubre 2015, *Carta de Ladaria cerrando el 'caso Gaztelueta'*, cargado por Jesús Bastante February 11, 2022, fecha de consulta 14 de mayo de 2025 (disponible en <https://es.scribd.com/document/558196594/Archivo-Congregacion-de-la-Fe-Octubre-2015>).

de prisión por un delito continuado de abuso sexual⁹. La Audiencia Provincial acuerda que no ingrese en prisión como pedía la acusación ya que se encuentra en libertad provisional y había anunciado su intención de recurrir la sentencia ante el Tribunal Supremo. Se le imponen, como medidas cautelares, presentarse cada semana en el juzgado de guardia y la retirada del pasaporte.

En marzo de 2019 el Papa concede una entrevista a Jordi Évole, periodista de la cadena televisiva española “*La Sexta*”.

El 21 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo sentencia sobre el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma presentado por el profesor, rebajando la condena de once a dos años¹⁰. La Audiencia Provincial de Vizcaya acordó, en consecuencia, que José María Martínez Sanz no ingresara en prisión. El 13 de mayo de 2021 el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo del condenado por no acreditarse especial trascendencia constitucional.

El 29 de marzo de 2022 Juan Cuatrecasas Asúa, padre del exalumno, dirigió una carta al Cardenal Luis Francisco Ladaria en el que le insta a que acate la sentencia del Tribunal Supremo español reparando el buen nombre de la víctima; “no acatar una sentencia firme y en último lugar estar cometiendo un presunto delito de incitación al odio contra una víctima de pederastia”¹¹. También escribe a la Prelatura del Opus Dei con igual propósito.

En junio de 2022 el papa Francisco conoció en persona a Juan Cuatrecasas Cuevas durante la grabación del documental “*Amén, Francisco responde*” del periodista Jordi Évole, emitido en el primer trimestre de 2023. Tras el encuentro, decide abrir un nuevo proceso canónico. El 15 de septiembre de 2022, el obispo de Bilbao Mons. José Segura anunció que el Papa había ordenado la instrucción de un nuevo proceso canónico, encomendado a Mons. José Antonio Satué, obispo de Teruel y Albarracín, actuando como notario José Luis Perucha Rojo, Rector del Seminario de la

⁹ Sentencia del Tribunal Provincial de Vizcaya 1764/2018, de 13 de noviembre de 2018, *Id Cendoj:* 48020370012018100313, ECLI:ES:APBI:2018:1764.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 3021/2020, de 21 de septiembre, *Id Cendoj:* 28079120012020100496, ECLI:ES:TS:2020:3021.

¹¹ Carta de Juan Cuatrecasas A Luis Francisco Ladaria, cargado por Jesús April 25, 2022, fecha de consulta 14 de mayo de 2025 (disponible en <https://es.scribd.com/document/571515311/Carta-de-Juan-Cuatrecasas-a-Luis-Francisco-Ladaria>).

Diócesis de Sigüenza-Guadalajara, y como asesores Mirian Cortés Diéguez, Rectora de la Universidad Pontificia de Salamanca, y Federico Mantaras Ruiz-Berdejo, Vicario general de la Diócesis de Asidonia-Jerez¹².

3 - El Decreto penal: descripción básica

El Decreto penal en el caso Cuatrecasas-Martínez está fechado el 17 de diciembre de 2024¹³. Consta de 14 páginas y 34 párrafos principales numerados. El primero de ellos identifica a su autor, delegado de la Santa Sede en el procedimiento canónico administrativo¹⁴, Mons. José Antonio Satué Huerto, Obispo de Teruel-Albarracín¹⁵, al exalumno del colegio Gaztelueta, Juan Cuatrecasas Cuevas, y al exprofesor del mismo colegio, José María Martínez Sanz. Los números 2 a 31 contienen la exposición, dividida a su vez en una parte relativa al procedimiento y pruebas (números 2-22), una parte al derecho aplicable (*in iure*, números 23-26) y otra parte que parece dedicada a la valoración de la prueba (*in facto*, números 27-31). Se cierra el documento con el “Decreta” de notificación y remisión de la documentación. La resolución penal no indica la forma de impugnación al final del Decreto, sino en el n. 26. No efectúa la intimación al destinatario¹⁶. Se añade una diligencia final en la página 14 que justifica el retraso de casi dos meses para notificar este Decreto a las letradas del exalumno y el exprofesor.

Al tratarse del Decreto final, no hay noticia acerca de las justas causas que se oponían a la celebración de un proceso judicial ni de las razones por

¹² DIÓCESIS DE BILBAO, *El Papa ordena la instrucción de un proceso canónico por el ‘caso Gaztelueta’*, 15 de septiembre de 2022, fecha de consulta 14 de mayo de 2025 (disponible en [https://bizkeliza.org/noticia/el-papa-ordena-la-instruccion-de-un-proceso-canomico-por-el-caso-de-gaztelueta](https://bizkeliza.org/noticia/el-papa-ordena-la-instruccion-de-un-proceso-canonomico-por-el-caso-de-gaztelueta)).

¹³ Puede accederse al texto a través del artículo de N. DE CARDENAS, *El Vaticano condena al profesor del Caso Gaztelueta, que pide su salida del Opus Dei*, en Aciprensa, 4 de marzo de 2025, fecha de consulta 20 de mayo de 2025 (en <https://www.aciprensa.com/noticias/111293/vaticano-condena-al-profesor-del-caso-gaztelueta-que-pide-su-salida-del-opus-dei>; acceso directo al documento en <https://www.aciprensa.com/pdf/decreto-final-caso-gaztelueta.pdf>).

¹⁴ No se emplea el término “proceso” sino “procedimiento”.

¹⁵ Obispo entonces de Teruel-Albarracín, en la actualidad Obispo electo de Málaga.

¹⁶ A. RELLA RÍOS, *Derecho procesal penal canónico*, Laborum Ediciones, Murcia, 2022, pp. 131-132.

las que se procede mediante delegado. El mecanismo del procedimiento extrajudicial permite obviar al juez ordinario predeterminado por la ley que, por lo demás, a tenor del can. 1442¹⁷ no existe si el Romano Pontífice avoca la causa, cosa que sucedió el 15 de diciembre de 2014. Tampoco resulta concluyente, en el contexto cronológico, la existencia de una investigación preliminar practicada por la Congregación (hoy Dicasterio) para la Doctrina de la Fe, siendo así que el investigado no era sacerdote, sino laico.

4 - Presupuestos penales y procesales

Algunas notas acerca del contexto jurídico del caso. Con el comienzo del siglo XXI, la actividad penal canónica se centró en el gravísimo problema del abuso sexual de miembros del clero en menores. Ni que recordarse tiene que el carácter subsidiario del Derecho penal, y la discrecionalidad que le acompaña, falló estrepitosamente en todo este largo y doloroso episodio, lo que ha conducido a que el Derecho canónico haya oscilado de forma radical al otro extremo¹⁸ poniendo en grave peligro las garantías procesales del justiciable.

En materia de abuso sexual, la actual normativa canónica tiene una notable dispersión tópica. Resumidamente, y en lo que aquí concierne, se encuentra el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, de 30 de abril de 2001¹⁹, sus reformas sucesivas de 2010²⁰ y 2021²¹, las dos versiones del *Vademécum para tratar los delitos de abusos sexuales en menores* del Dicasterio

¹⁷ Can. 1442 - El Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia o personalmente, o mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica, o por jueces en los cuales delega.

¹⁸ M.J. MAZZA, *Defending a Cleric's Right to Reputation and the Sexual Abuse Scandal in the Catholic Church*, en *Tulsa Law Review*, vol. 58, 1 (2023).

¹⁹ AAS, 93 (2001), pp. 737-739. El motu proprio (“de propio movimiento”) es una ley escrita de menor solemnidad que se emite sin que preceda sin previa consulta o petición, pero que reviste toda la fuerza normativa derivada de la potestad del Papa. J.A. ARAÑA, *Motu proprio*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 483-486.

²⁰ AAS, 102 (2010), p. 431.

²¹ AAS, 114 (2022), pp. 113-122.

para la Doctrina de la Fe del 2020²² y 2022²³, los motu proprio *Come una madre amorevole* de 2016²⁴ y *Vos estis lux mundi* de 2023²⁵, el motu proprio sobre la protección de menores y de las personas vulnerables (ley N. CCXCVII) en el Estado Ciudad del Vaticano de 2019²⁶, y el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, promulgado por la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* de 2021, acompañado por el “*Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*”²⁷. Como normativa particular española es importante recordar la “*Instrucción sobre abusos sexuales*”²⁸ de la Conferencia Episcopal Española de 2023, con la que se opera una unificación jurídica y se evita la proliferación de normas canónicas particulares.

En relación con el Decreto penal que es objeto de esta investigación, los delitos objeto de análisis están tipificado en el can. 1398:

²² AAS, 112 (2020), pp. 681-713.

²³ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, Roma, 2022, fecha de consulta 22 mayo 2025 (en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html).

²⁴ AAS, 108 (2016), pp. 715-717.

²⁵ AAS, 115 (2023), pp. 394-404.

²⁶ AAS, 111 (2019), pp. 485-487.

²⁷ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia: Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2023, n.º 202.

²⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre abusos sexuales*, en Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, n. 111, 30 de junio de 2023, pp. 14-38.

“§ 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.^º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.^º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.^º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el can. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito”.

La nueva redacción y ubicación en el Código ha significado un importante cambio de perspectiva respecto del bien jurídico protegido. Antes se atendía al valor o dignidad del ministerio sacerdotal, al escándalo en la comunidad cristiana o al daño institucional. Ahora se atiende principalmente a la dignidad de la víctima y a la incidencia grave que las conductas tipificadas causan en el desarrollo psíquico, físico y espiritual de los sujetos protegidos²⁹.

Respecto de los delitos que sobre esta temática están jurisdiccionalmente reservados al Dicasterio (antes Congregación) para la Doctrina de la Fe³⁰ el nuevo canon efectúa una determinación sobre la pornografía en relación con el sujeto pasivo y una ampliación de los sujetos

²⁹ F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas en el nuevo libro VI CIC*, en C. PEÑA, M. CAMPO IBÁÑEZ (eds.) *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, Dykinson, Madrid, 2023; M. GIDI THUMALA, *Il can. 1398 perché è un reato?: Analisi alla luce della teoria penale del bene giuridico*, en *Periodica de Re Canonica*, vol. 112, 1, 2023.

³⁰ Dicasterio desde la reforma de la Curia efectuada por la Constitución Apostólica *Predicate Evangelium* de 20 de marzo de 2022, en *AAS*, 114 (2022), pp. 375-455.

activos. Por su parte, el art. 6 de las Normas sobre los delitos más graves en su modificación de 2021 establece³¹:

“§ 1. Los delitos más graves contra las costumbres reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años o con una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón. La ignorancia o el error de parte del clérigo sobre la edad del menor no constituye una circunstancia atenuante o eximente;

2º La adquisición, retención, exhibición o divulgación, con fin libidinoso o de lucro, de imágenes pornográficas de menores de 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”.

Los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe no alcanzan ni a los laicos ni a los miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica.

Respecto de los presupuestos procesales del Decreto penal objeto de estudio, algunas consideraciones que, aunque son bien conocidas, merecen atención.

Un sistema penal respeta y promueve la justicia de dos modos. Primero, materialmente, cuando condena al culpable y absuelve al inocente conforme a normas que responden al discernimiento de la razón práctica, promulgadas por la autoridad legítima en pro del bien común. Segundo, formalmente, cuando se alcanza el resultado anterior respetando el proceso debido. «El proceso es el “lugar” privilegiado del encuentro con la verdad y la justicia, ya que a través de él se realiza la justicia en el caso concreto»³². Hay justicia, por tanto, cuando se logra un resultado justo a través de un proceso justo. Las condiciones esenciales del justo proceso, que brotan del Derecho natural, “deben hacerse presente de modo ineludible en el proceso penal canónico”³³. Por tanto, no cabe en el Derecho canónico un sistema consecuencialista en el que condenar al culpable justificara medios como la tortura. O en el que por razones de eficiencia se prescindieran de las

³¹ *Normae de delictis reservatis Congregationi pro Doctrina Fidei approbantur*, en AAS, 114 (2022), pp. 113-122.

³² C.M. MORÁN BUSTOS, *El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores desde la perspectiva del “justo proceso”*, en Anuario de derecho canónico, vol. 12, 2023, p. 40.

³³ C.M. MORÁN BUSTOS, *El nuevo orden procesal*, cit., p. 41.

garantías habituales en el derecho de defensa o en la práctica de la prueba. La urgencia o gravedad de un caso no puede justificar los tribunales de excepción, creados exprofeso para juzgar determinados delitos o situaciones, fuera del sistema judicial ordinario.

Sin embargo, las exigencias mínimas del justo proceso se han visto contestadas en la práctica reciente, lo cual no ha pasado inadvertido a la doctrina: inactividad de las autoridades, imputación retroactiva de delitos, ausencia de garantías procesales básicas como la presunción de inocencia, y alteraciones de la normativa aplicable en situaciones de litispendencia penal³⁴.

Respecto del proceso penal canónico, recordemos que, superadas con resultado afirmativo las fases de recepción de la *notitia criminis* y de la investigación previa, la apertura del procedimiento sancionador puede seguir dos vías. La primera, que entiendo debería considerarse ordinaria, es el proceso penal, regulado en los cann. 1717-1731. La segunda, que entiendo es extraordinaria, el proceso administrativo penal del can. 1720³⁵. La distinción entre ambos procedimientos radica en que el proceso penal lo llevan a cabo jueces con potestad judicial canónica, mientras que el procedimiento administrativo lo realiza el Ordinario o su delegado con potestad ejecutiva; el proceso penal tiene una regulación detallada en el Código, que crea un proceso especial (penal) a partir del contencioso ordinario, mientras que el procedimiento administrativo está directamente regulado en el breve can. 1720³⁶. El origen del proceso penal es propiamente procesal y jurisdiccional en su concepción, mientras que el origen del procedimiento administrativo penal es el precipitado final de “una serie de

³⁴ G. BONI, *Il ‘processo del secolo’ in Vaticano e le violazioni del diritto*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (<https://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese>), n. 5 de 2024; M. GAS AIXENDRI, *El legado jurídico de Francisco: reformas audaces con futuro incierto*, en *The Conversation*, 2025, fecha de consulta 9 mayo 2025 (en <https://theconversation.com/el-legado-juridico-de-francisco-reformas-audaces-con-futuro-incipiente-to-255258>); D. TAYLOR, *The Papacy and the “Sacrifice of the Intellect”*, en *Crisis Magazine*, 2025, fecha de consulta 12 mayo 2025 (en <https://crismagazine.com/opinion/the-papacy-and-the-sacrifice-of-the-intellect>).

³⁵ G. NÚÑEZ, *La investigación previa y el procedimiento administrativo penal*, en PEÑA, M. CAMPO IBÁÑEZ (eds.), *El derecho canónico*, cit., pp. 201-228.

³⁶ J. MIRAS, *Sobre las medidas del canon 1722 en el procedimiento penal extrajudicial. Notas para un seminario de profesores*, 2024, pp. 1-2, fecha de consulta 13 marzo 2025 (en <https://hdl.handle.net/10171/70148>).

eventos desafortunados”³⁷ en los que no se quiso privar a la autoridad canónica de un instrumento eficiente y rápido.

La elección entre ambas vías no es libre para la autoridad,

“ya que el Código prefiere, en principio, que las penas se impongan, cuando son necesarias, con las mayores garantías que supone el proceso judicial [...] Por eso, el can. 1342 § 1 dispone que, si se trata de aplicar penas propiamente dichas, solo puede optarse por la vía administrativa cuando haya justas causas que se opongan a la realización del proceso penal. Además, el § 2 del mismo canon veta que se apliquen por vía administrativa las penas perpetuas (que siempre serán expiatorias) y aquellas otras que la ley o el precepto prohíbe aplicar por decreto extrajudicial”³⁸. “La elección deberá ser necesariamente la del proceso judicial si por el delito (no reservado al DDF) se prevé una pena perpetua (cfr. can. 1342, §2; n. 59)”³⁹.

«Aunque a nivel legislativo la vía ordinaria es la judicial, y la vía administrativa subsidiaria de aquella - subsidiariedad que se explica, entre otros, por motivos de escasez de medios, o por motivos de celeridad -, lo cierto es que en los últimos años se ha dado lo que se ha venido en llamar una “administratización” de los procesos penales»⁴⁰

instaurando la excepción (el proceso administrativo) como regla incluso sin que medien justas causas⁴¹. La insuficiencia de personal no debería conducir al procedimiento administrativo penal, sino a una vía subsidiaria propiamente jurisdiccional, tal como hace por ejemplo la mencionada “*Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales*”⁴².

“[L]a elección del proceso administrativo aparece como arbitraria cuando existe un tribunal en funcionamiento en la Iglesia particular, o cuando el obispo se ha unido a un tribunal interdiocesano competente

³⁷ A. RELLA RÍOS, *Derecho procesal*, cit., p. 98.

³⁸ J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2017, p. 126.

³⁹ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales*, cit., n.º 199.

⁴⁰ C.M. MORÁN BUSTOS, *El nuevo orden procesal*, cit., p. 46.

⁴¹ A. RELLA RÍOS, *Derecho procesal*, cit., p. 101.

⁴² “El ordinario podrá solicitar al presidente del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España que la instrucción sea realizada por uno de los auditores de dicho tribunal” (artículo 20, § 1, del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021). CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales*, cit., art. 24.

para todas las causas. Porque la existencia y el funcionamiento de un organismo judicial con jueces, promotor de justicia y notarios muestran que no existe impedimento que obstaculice un juicio”⁴³.

El procedimiento administrativo penal, al que responde el Decreto que aquí se estudia, viene regulado en el mencionado can. 1720:

“Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;

2 debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;

3 si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cann. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho”.

Las principales etapas del procedimiento penal administrativo son

“1.^a Decreto de apertura del procedimiento; 2.^a Designación del Instructor y de los Asesores; 3.^a Citación del imputado para darle conocimiento del acto de acusación; 4.^a Recogida de testimonios y de pruebas presentadas por el imputado o por el instructor; 5.^a Estudio y valoración de las actas; 6.^a Decreto final; 7.^a Posible recurso contra el Decreto penal”⁴⁴.

¿Se realiza mediante el proceso administrativo penal un acto o un conjunto de actos de carácter jurisdiccional, es decir, propios del poder judicial (en su expresión funcional en la Iglesia)? La respuesta es negativa. Y ello, incluso aun cuando se pretenda y se produzca una trasposición de garantías procesales desde el Derecho procesal al Derecho administrativo.

Algunas consideraciones al respecto. En el derecho secular habitualmente la ilicitud penal y la administrativa se distinguen cuantitativamente, es decir, las sanciones más graves están reservadas al Derecho penal, mientras que el Derecho administrativo recoge sanciones más leves. Sin embargo, en el Derecho canónico las sanciones más graves también pueden imponerse por medio del procedimiento administrativo

⁴³ W.-L. DANIEL, *La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuestas*, en *Ius Canonicum*, vol. 61, 121 (2021), p. 80.

⁴⁴ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales*, cit., n.^o 200-223.

penal, salvo la reserva de ley para la expulsión del estado clerical (cann. 1317 y 1319) y las penas perpetuas (can. 1342).

“[U]na norma sancionadora de naturaleza administrativa impone una sanción pecuniaria administrativa, como consecuencia de una acción ilícita pero no delictiva; además, el modo como se aplicará la sanción será normalmente mediante un procedimiento administrativo. Sería difícilmente imaginable pensar en la aplicación de multas por contravenciones de tráfico que se impusieran en un proceso judicial, o a la inversa que en un supuesto de homicidio se procediera a través de la vía administrativa”⁴⁵.

Sin embargo, este no es el caso. El hecho de que exista un procedimiento administrativo penal contribuye a confundir el contenido de las funciones ejecutiva y jurisdiccional.

5 - Las vinculaciones institucionales que determinan la pena: discriminación de los laicos

El Decreto penal señala en su número 6:

“El 22 de septiembre me entrevisté en Madrid con el Rvdo. Carlos García del Barrio, vicario del Opus Dei en Navarra, País Vasco y La Rioja, ya que el acusado es un laico numerario de esta institución eclesial y el Colegio Gaztelueta está vinculado a esta Prelatura por convenio de fecha 5 de marzo de 1986. Estuvo acompañado por el Rvdo. Rafael Rodríguez-Ocaña, profesor de Derecho Procesal Canónico de la Universidad de Navarra.

Analicemos la relación premisa-consecuencia que establece aquí el delegado pontificio. La entrevista con el vicario (delegado) del Opus Dei en Navarra, País Vasco y La Rioja - es decir, con una autoridad de la Prelatura - estaría de alguna forma obligada, aconsejada o propiciada por un doble motivo: el acusado es un numerario de la Prelatura y el Colegio en el que trabaja como profesor está vinculado a la misma por un convenio. La cuestión es: ¿resulta relevante desde el punto de vista del procedimiento

⁴⁵ F. PÉREZ-MADRID, *Sugerencias acerca de un posible Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, en *Ius Canonicum*, vol. 39 (*Escritos en honor de Javier Hervada*), 1999, p. 421.

administrativo penal estas dos circunstancias, es decir, la condición del profesor y el convenio del colegio?

Para dar respuesta a esta pregunta, resulta de interés examinar los Estatutos del Opus Dei. En el n. 119 de esos Estatutos se indica: "La Prelatura pide a sus fieles una intensa y constante actividad apostólica personal, que ha de ejercerse en el mismo trabajo y ámbito social propios de cada uno, libre y responsable"⁴⁶. Conforme a la lectura que entiendo correcta de este número, la actividad profesional de los fieles de la Prelatura es libre y es responsable: no cabe una responsabilidad vicaria de la Prelatura. No obstante, sí existiría esa responsabilidad si es de alguna forma contemplada en el mencionado convenio de fecha 5 de marzo de 1986. Lo que, a su vez, obliga a plantear el alcance y la naturaleza jurídica de dicho convenio.

Habida cuenta de que el profesor lo era de la asignatura de religión⁴⁷, es aquí relevante el n. 121, § 2, de los mencionados Estatutos:

"El Ordinario de la Prelatura, movido por la necesidad de cumplir su misión específica y para que el fin peculiar de la Prelatura se ponga en práctica lo mejor posible, elegirá con el mayor cuidado a quienes ocupen los encargos de capellanes y profesores de religión, tanto en las iniciativas promovidas por el Opus Dei como tal, como en aquellas que sus fieles promueven juntamente con otras personas y para las que solicitan del Opus Dei ayuda espiritual. Por su parte, para nombrar a estos capellanes y profesores de religión, el Ordinario de la Prelatura nunca omita oír a su Consejo y comunique oportunamente al Ordinario del lugar los nombramientos hechos".

Lo anterior se completa teniendo en cuenta el n. 122 de los mismos Estatutos:

⁴⁶ OPUS DEI, *Estatutos del Opus Dei*, fecha de visita 20 de mayo de 2025 (en <https://opusdei.org/es-es/article/estatutos-del-opus-dei/>).

⁴⁷ En el n. 29 f) del Decreto se sostiene que el profesor daba lecciones de sexología dentro de la asignatura de religión. Evidentemente no es el lugar ni es necesario entrar en la discusión de este hecho que entiendo se considera probado a pesar del testimonio en contrario del director y el subdirector del colegio. La circunstancia, a modo de ejemplo, no queda clara en la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya. ¿Clases de biología en apoyo de la teología del cuerpo? ¿Clases de moral sexual?

“La Prelatura nunca se hace cargo de los aspectos técnicos y económicos de las iniciativas a las que se refiere el n. 121, ni responde de ellos, puesto que esos aspectos corresponden a los propietarios o gestores, que utilizan los bienes y recursos de su propia actividad o, de forma similar, otros medios civiles obtenidos o que puedan obtener. Ordinariamente la Prelatura no es la propietaria de los instrumentos materiales de las iniciativas cuya atención espiritual acepta”.

Lo que tenemos aquí, por tanto, es un Colegio entidad civil en el que, en virtud de un convenio, el profesor de religión - sea o no sea del Opus Dei - es escogido por la Prelatura. La responsabilidad de la Prelatura alcanza al cometido que desempeñará, es decir, la enseñanza de la religión católica. A partir de ahí el profesor queda sometido a la normativa y al régimen laboral civil o secular, sin que la condición de la propuesta ni la condición personal de pertenencia al Opus Dei modulen las obligaciones jurídicas, iguales que la de cualquier otro profesor de religión. El resto de las cuestiones (incluida, entiendo, la conducta moral) quedan jurídicamente alojadas en la DECA (Declaración Eclesiástica de Competencia Académica). No son pocos los ejemplos y los conflictos jurídicos en los que el comportamiento inmoral del profesor de religión en España ha obligado a las autoridades eclesiásticas a no proponer al profesor para su contratación. No se entiende que debiera darse un tratamiento distinto a un profesor laico por el hecho de pertenecer a la Prelatura proponente.

La propia Prelatura del Opus Dei en el artículo 2 de su “*Protocolo para la investigación en caso de denuncias y otras noticias de abuso contra menores en actividades apostólicas y de formación cristiana realizadas por la Prelatura del Opus Dei*” de 21 de mayo de 2020⁴⁸ establece

⁴⁸ OPUS DEI, *Protección de Menores*, fecha de consulta 20 de mayo de 2025 (en <https://opusdei.org/es-es/article/proteccion-de-menores/>). El protocolo deriva de las Directrices del Prelado de 22 de febrero de 2020, publicadas en *Romana, Boletín Oficial de la Prelatura*, n. 70 enero-diciembre 2020.



“Entran en el ámbito de este protocolo las denuncias y otras noticias (cfr. can. 1717 § 1 del Código de Derecho Canónico - en adelante, CIC -) de posibles abusos o maltrato de menores, cuya investigación sea competencia del Vicario Regional [...] § 1 El ámbito de aplicación de estas normas para los fieles laicos de la Prelatura se circunscribe a los casos en que la acusación verse sobre acciones realizadas mientras desempeñan, bajo la autoridad del Vicario Regional, una actividad apostólica de la Prelatura en la que se imparte formación cristiana o dirección espiritual”.

Lo que sorprende entonces es que las autoridades de la Prelatura no efectuaran la investigación previa, haciéndolo en su lugar la Congregación para la Doctrina de la Fe.

6 - La interpretación extensiva del tipo penal aplicable

En el n. 8 del Decreto penal se puede leer:

«Mediante Decreto de 16 de marzo de 2023, se fija el capítulo de acusación en los siguientes términos: «la comisión de "delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor", cometido por un "fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia" (cf. can. 1398 § 2, del vigente Código de Derecho Canónico)».

Recordemos que el can. 1398, ya transcritto antes, establece:

“§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el can. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito”.

Este nuevo can. 1398 - promulgado, recordemoslo, el 23 de mayo de 2021 y que entró en vigor el 8 de diciembre del mismo año - ha supuesto la incorporación de los laicos como sujetos activos del tipo penal⁴⁹. No obstante su importancia y valor, se ha advertido que las diversas hipótesis

⁴⁹ C. MORÁN BUSTOS, *El estatuto jurídico-procesal de la víctima: la víctima como parte procesal en el proceso penal canónico*, en *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 99, 2024.

conductuales que confluyen en el mismo tipo no han sido definidas con la necesaria precisión de la técnica normativa penal⁵⁰. En cualquier caso, la cuestión es examinar el tipo penal para una justa interpretación del sujeto activo del delito: “cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia”.

De entrada, conviene tener en cuenta que también en el Derecho canónico la interpretación de los tipos penales no puede ser extensiva sino restrictiva (*favorabilia amplianda, odiosa restringenda*) tal como exige el can. 18:

“Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente”.

“La ley penal debe interpretarse estrictamente, es decir, atendiendo a la extensión mínima que consienta el tipo legal”⁵¹; “la interpretación estricta en materia penal debe entenderse siempre como garantía del delincuente, con la consiguiente prohibición de que se dé una interpretación amplia de las leyes que autorizan a imponer o agravar penas”⁵².

Desde esta perspectiva, examinemos entonces las palabras del can. 1398 “dignidad”, “oficio” y “función en la Iglesia”.

El término “oficio” empleado en la norma es bastante claro desde el punto de vista jurídico; de conformidad con el can. 145, cabe entender que el oficio eclesiástico designa un cargo de contenido y finalidad espiritual en la organización de la Iglesia, debidamente objetivado e institucionalizado, conferido a un fiel cristiano idóneo mediante un acto jurídico de provisión⁵³. El puesto laboral de profesor de religión, ciertamente, no parece que responda al perfil de un oficio eclesiástico.

Respecto del término “dignidad” no hay una definición legal actualizada. En algunos casos parece relacionado con los propios oficios eclesiásticos (“dignidad episcopal” can. 339; “dignidad cardenalicia” can.

⁵⁰ G. BONI, *Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, cit., n. 11 de 2022, p. 86.

⁵¹ J. OTADUY, *Interpretación de la ley*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 729.

⁵² INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico*, 7^a ed., Eunsa, Pamplona, 2007.

⁵³ J.I. ARRIETA, *Oficio eclesiástico*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Pamplona, 2012.

351). De hecho, en el Derecho canónico pre-codicial las dignidades eran “todos los oficios que dan una categoría y prerrogativas distinguidas en la Iglesia”⁵⁴. En general, la dignidad eclesiástica se refiere a un cargo o puesto de honor, autoridad y preeminencia dentro de una Iglesia, que conlleva no solo un reconocimiento honorífico sino también responsabilidades jurisdiccionales, pastorales o administrativas específicas. No parece que el puesto laboral de profesor de religión sea gozar de una dignidad⁵⁵.

Por último, la “función en la Iglesia” desempeñada por cualquier fiel. No resulta sencillo establecer un concepto jurídico preciso de función distinto del oficio y de la dignidad. Se han ofertado algunos ejemplos acerca de lo que podría ser “función en la Iglesia”: catequistas, educadores, responsables de instituciones eclesiásticas, miembros de organismos de participación, etc.⁵⁶ Se estima también que “función” se estaría empleando como sinónimo de *munus*, encargo estable, como los *munera* de lector, catequista, auditor o administrador diocesano⁵⁷. En otros cánones (1331, § 1, n. 5, y § 2, n. 5; 1333, § 1, n. 3; 1336, § 3, n. 2, y § 4, n. 1; 1373; 1389) parece que “función” se utiliza como término próximo a oficio, incluso se califica la función de “eclesiástica”.

Si de conformidad con el can. 17 “las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto” me parece claro que la “función” desempeñada debe ser, tal como establece la norma, “en la Iglesia”. O sea, la función debe estar relacionada con la vida *en la Iglesia* y la acción delictiva debería desarrollarse con ocasión de esa función *en la Iglesia*. Por tanto, no estarían comprendidos en el tipo delictivo, por poner algunos ejemplos, un catequista adulto que cometiera la conducta típica al margen de la catequesis (sin perjuicio de que fuera apartado de la función) o el fiel cristiano que cometiera actos *contra sextum* sin tener función alguna. Este me parece es el caso, al menos, de los profesores de religión católica. Y explico por qué. Su función no es propia de la vida *de la Iglesia*, no desempeñan un *munus docendi* catequéтиco. Y

⁵⁴ M. ANDRÉ; I. DE LA PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico: traducido del que ha escrito en francés el Abate Andrés*, vol. 2, Imp. de José C. de la Peña, Madrid, 1848, p. 193.

⁵⁵ C.R. ALONSO GARCÍA, *El delito de abuso sexual a un adulto mediante abuso de autoridad*, en PEÑA, M. CAMPO IBÁÑEZ (eds.) *El derecho canónico*, cit., p. 134.

⁵⁶ F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Los delitos contra la libertad*, cit., p. 45.

⁵⁷ C.R. ALONSO GARCÍA, *El delito de abuso sexual*, cit., p. 135.

además su función no se produce *en la Iglesia*, sino *en un colegio* al que es enviado (*missio canonica*): ser enviado (en este caso, virtualmente) es trasladarse de un lugar a otro en virtud de un mandato⁵⁸. En caso contrario, resultaría paradójico (y tal vez intolerable atendiendo al principio de igualdad y no discriminación) que un profesor de matemáticas (carente por tanto de función alguna *en la Iglesia*) de un centro educativo oficialmente católico que comete las conductas del tipo penal descrito no fuera sujeto activo de este, mientras que si en el mismo centro educativo la conducta típica la comete el profesor de religión entonces sí comete el delito.

Las dudas existentes acerca del significado preciso de los términos aconsejarían una interpretación restrictiva de la “función en la Iglesia” que aproxime el término función al oficio y a la dignidad. El Derecho canónico clásico ya se inclinaba por esta orientación como aspecto relacionado con la presunción de inocencia: *dubia in meliorem partem interpretari debent* (Regula iuris 2, in X, 5), *in poenis benignior est interpretatio facienda* (Regula iuris 49 in VI)⁵⁹. El Decreto examinado, sin embargo, efectúa una interpretación expansiva del tipo penal.

7 - La pena asociada al tipo aplicable. Legalidad e irretroactividad de la ley penal

Incluso si obviáramos por completo las limitaciones interpretativas que son garantía de los derechos de los fieles, todavía es posible encontrar otros problemas en el procedimiento que arrancan de sus mismos presupuestos específicos.

Y es que para las conductas tipificadas que centran nuestra atención, el Código establece unas sanciones en el can. 1336, §§ 2-4 (añadiendo también otras penas según la gravedad del delito). Recordemos que esas penas se engloban en tres grupos distintos: mandatos (de residir, de pagar una multa), prohibiciones (de residir, de desempeñar oficios, cargos, ministerios, funciones, actividades) y privaciones (de oficios, cargos, ministerios, funciones, o actividades, de la facultad de oír confesiones o

⁵⁸ Servicio no fundante de un estado en la Iglesia. COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*, 1998, p. 13.

⁵⁹ F. FRANCESCHI, *Inocencia (Presunción de)*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 602.

predicar, de derechos, privilegios, insignias, títulos, de remuneración eclesiástica). Estas penas expiatorias, por su mismo carácter, se proyectan principalmente en el clero.

Pues bien: no se van a aplicar estas penas. Tal como se indica en el número 26 del Decreto, se estableció como derecho sustantivo penal con posterioridad al Decreto de inicio (17 de agosto de 2022) y mediante nuevo Decreto (28 de junio de 2023) los artículos 30, §1 y 32 de los Estatutos del Opus Dei:

“30. § 1. Los fieles incorporados temporal o definitivamente a la Prelatura no pueden ser dimitidos sino por causas graves que, si se trata de una incorporación definitiva, deben derivar de la culpa del mismo fiel. [...]”

32. La dimisión ha de ser decretada por el Prelado o, en su circunscripción, por el Vicario, siempre con el voto deliberativo de su propio Consejo, una vez manifestados al interesado los motivos y habiéndole otorgado plena posibilidad de responder, y después de realizadas dos admoniciones sin éxito, quedando siempre a salvo el derecho de los fieles de recurrir ante el Prelado o ante la Santa Sede. Si se interpone recurso dentro de los diez días siguientes, el efecto jurídico de la dimisión se suspende hasta que resuelva el Prelado o, en su caso, la Santa Sede”.

Lo cual significa un quebrantamiento de la legalidad penal consagrada como derecho de los fieles en el can. 221, § 3: “Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”.

La legalidad también se quebranta en el plano procesal, pues en el n. 26 del Decreto penal que examinamos se establece que

“por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento administrativo, a la recolección de las pruebas y su valoración, se aplicarán las disposiciones del Vademécum del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, arts. 91-129, del 5 junio 2022”.

Dichas disposiciones están destinadas explícitamente a los casos de abuso sexual cometidos por clérigos, no por laicos.

Este quebrantamiento se suma al de la irretroactividad de la ley penal, pues el can. 1398, parte del nuevo Libro VI, fue promulgado, como ya se indicó antes, el 23 de mayo de 2021 y entró en vigor el 8 de diciembre de 2021. Pero los hechos alegados sucedieron entre 2008 y 2010. A este respecto, el can. 1313 del mismo nuevo Libro VI del Código establece:

“§ 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.

§ 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente”.

“Las conductas criminales han de juzgarse y castigarse conforme a la ley en vigor en el momento en que se cometió el delito. Es, por tanto, necesario que exista una ley previa (o un precepto penal) que haya pues definido anticipadamente como delito un determinado comportamiento y que señale asimismo, de algún modo, que este ha de ser castigado. A este criterio general del derecho penal se opone una única excepción, expresada en el can. 1399 (cfr. n. 164), que puede ser actuada exclusivamente en las condiciones y por los motivos fijados en el canon”⁶⁰.

En resumen: estamos ante una normativa *ad hoc* sustantiva y procesalmente desfavorable, promulgada mediante Decreto, cuyo supuesto de hecho es el can. 1398, § 2, aplicado de forma retroactiva y ampliado subjetivamente, y cuya consecuencia jurídica (pena) se establece también de forma singular mediante la transformación implícita de una sanción disciplinaria (dimisión o salida de la Prelatura) en una pena expiatoria perpetua, inexistente en el can. 1336.

¿Qué puede justificar todo esto? Señala el Decreto en su n. 24 que estas directrices tienen como base el can. 331:

“El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente”.

La pregunta surge de inmediato: ¿esa potestad plena del Obispo de la Iglesia Romana comprende la abrogación para casos singulares de principios jurídicos básicos? En otras palabras: ¿puede el Papa en virtud de su potestad plena dispensarse de exigencias jurídicas dictadas por los derechos humanos?

⁶⁰ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales*, cit., n.^o 7.

“La condición de [potestad] plena no significa, sin embargo, que no esté sometida a ningún límite. Por estar al servicio de la Iglesia, los fines de la Iglesia misma son los que delimitan el campo de la potestad [...]. Por tanto, es una potestad para servir a los fines de la Iglesia, y que debe respetar la constitución y estructura de la Iglesia de institución divina (aquí se incluyen la fe, los sacramentos, y el propio régimen eclesiástico, con la existencia del Episcopado, de las Iglesias particulares, de los derechos de los fieles, etc.)”⁶¹. “[L]os límites naturales de la potestad primacial son: el Derecho divino, natural y positivo”⁶².

Otra conclusión sencillamente transformaría al Papa en una monarquía absoluta, es decir, desligada de cualquier principio de orden constitucional.

8 - Un lenguaje alegórico: no hay tipo penal aplicado, sino un singular procedimiento sancionatorio

La falsa conclusión al estudiar lo sucedido es pensar que se ha desarrollado un proceso penal (o algo parecido a un proceso penal) en el que las pruebas practicadas permiten demostrar que los hechos se subsumen al tipo penal (retroactivado) y que, por tanto, debe aplicarse una pena legalmente establecida.

En su lugar, lo que parece haber sucedido es otra cosa: a la vista de una condena penal (aun significativamente mitigada) en la jurisdicción española, la presión ambiental existente en el ámbito de los abusos de menores en la Iglesia, junto con la difusión mediática del caso, pudieran obligar a dar una “salida” al caso. Y dicha salida no es otra que un procedimiento disciplinar en aplicación de los números 30, § 1, y 32 del Código de Derecho Particular del Opus Dei; ante la existencia de una “causa grave” proceder a la dimisión del miembro de la Prelatura.

Al margen de detalles más precisos, una sanción dimisoria encaja con el régimen propio de las corporaciones de ingreso voluntario en las que,

⁶¹ E. MOLANO, *Canon 331*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Eunsa, Pamplona, 2010, p. 575.

⁶² J. MIRAS, D. CENALMOR, *El derecho de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona, 2010, p. 261.

conforme a la propia regulación, determinadas conductas pueden conllevar la expulsión.

Sin embargo, la avocación de la causa al Romano Pontífice fuerza por completo lo que prevé en n. 32, es decir, la dimisión ha de ser decretada por el Prelado o por el Vicario regional con el voto deliberativo del propio Consejo y con un régimen de recursos administrativos ante el propio Prelado o ante la Santa Sede.

Parece haberse elaborado aquí implícitamente un paralelismo entre la expulsión del estado clerical y la expulsión de la Prelatura, que se reserva *de facto* a la autoridad (legislador) supremo, pero que se opera (entiendo que de forma incorrecta) sustrayendo los números correspondientes de los Estatutos de la Prelatura de su sentido y función, así como de su ejercicio por la autoridad legítima, para transformarse en instrumento disciplinar *ad casum* de naturaleza administrativa. Además, el paralelismo entre un clérigo y un numerario del Opus Dei se convierte en una expresión de injusticia procedimental: en efecto, si la expulsión del estado clerical se reserva a tribunal de tres jueces (1425, § 1, 2. A), la expulsión de la Prelatura se ha decidido por la intervención de una autoridad administrativa distinta de la predeterminada por ley.

Al final, el n. 31 g) del Decreto penal ni siquiera intimá la expulsión: "los hechos probados, cometidos contra un menor de edad e imputables al acusado (cfr. can. 1321 § 3) constituyen una causa grave que justifica la expulsión de la Prelatura". Pero no hay más indicaciones al respecto. ¿Corresponde la expulsión a un posterior Decreto del Papa? Lo que hasta el momento se ha producido es la solicitud voluntaria de dimisión⁶³.

9 - La práctica de la prueba

De acuerdo con el Decreto penal, la defensa solicitó la admisión de 11 pruebas adicionales, de las cuales el delegado inadmite 7. La normativa canónica no exige motivación expresa de la inadmisión. No obstante, resulta extraño que la inadmisión de la documentación relativa a la investigación previa llevada a cabo en el año 2015 por orden de la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe se base en que "el procurador del

⁶³ J.M. MARTÍNEZ SANZ, *Un juez*, cit.

Sr. José María Martínez Sanz, en junio de 2016, presentó al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Getxo un escrito por el que renuncia a esta prueba documental". ¿Se debe inadmitir automáticamente en el orden procesal canónico una prueba solicitada, que previamente se excluyó en el orden procesal estatal? ¿Se intercomunican los órdenes jurídicos español y canónico? ¿De qué modo lo hacen?

Llama también la atención que en el n.º 29 c) el testimonio concorde de 10 profesores y 13 alumnos acerca de que no constara una "mayor duración" de las entrevistas entre el exprofesor y el exalumno se interprete como "intención de querer negar cualquier indicio que pudiera inculpar al profesor". El delegado estaría insinuando el perjurio del can. 1368 (o el falso testimonio, en el Derecho penal español art. 458 del Código Penal) por parte de los profesores y alumnos del colegio⁶⁴. ¿No cabría quizá, al menos remotamente, que esa "mayor duración" no sea en realidad un hecho probado "sin lugar a dudas", como afirma el Decreto?⁶⁵

En general, para emitir un decreto penal condenatorio, la autoridad debe alcanzar la "certeza moral" sobre la culpabilidad del sujeto⁶⁶. No hay elementos que permitan inferir que de los hechos y pruebas se ha generado un proceso intelectual en el delegado que conduzca a la certeza moral que, más bien, parece centrarse exclusivamente en que ha habido una condena penal en los tribunales españoles.

En el n.º 29.h se afirma que

"[n]o se han probado, en cambio, otros hechos que hubieran podido constituir corroboraciones periféricas: que el Sr. Juan Cuatrecasas Cuevas sufriera humillación pública ante los compañeros de clase por parte del Sr. José María Martínez Sanz [...]",

sin embargo, en el n.º 30.a se afirma que los

⁶⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre 1995, art. 458.1. "El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses".

⁶⁵ La misma conclusión se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya: "Adelantemos que los testimonios de las personas vinculadas al centro escolar, profesorado y alumnado, no nos han convencido, porque han expresado un discurso tan homogéneo en dos aspectos, tan simétrico, y tan uniforme, que induce a pensar en una estudiada estrategia defensiva".

⁶⁶ DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales*, cit., n.º 217.

“profesionales que dispensaron tratamiento al Sr. Juan Cuatrecasas Cuevas manifiestan que su relato es uniforme y coherente y no presenta variaciones significativas en el tiempo. Estos testimonios se refieren a [...] humillación pública del menor frente a sus compañeros de clase”.

¿Qué lleva a estimar que este aspecto (la humillación pública) no queda probado, a pesar de la corroboración en la prueba pericial, y que sin embargo otros testimonios sí surtan efecto probatorio? En el n. 30.c se indica que existen muchas imprecisiones sobre la narración del episodio del bolígrafo (“le obligó a introducirse un bolígrafo por el año”), llegando a una conclusión parecida a la alcanzada por la Audiencia Provincial sobre la relevancia del testimonio⁶⁷. Los paralelismos entre las conclusiones obtenidas por la Audiencia Provincial de Vizcaya y el Decreto penal son llamativos.

El Decreto no explicita cómo el contenido específico de los informes periciales admitidos influyó en la confrontación de pruebas y la formación de la certeza moral requerida para la decisión. La exigencia de la motivación⁶⁸ es precisamente la de mostrar el razonamiento que llevó a la decisión, pero en este caso la motivación resulta un tanto escasa.

10 - A modo de conclusión

⁶⁷ “Desde el momento en que cuando narra los actos de abuso sexual a las primeras personas, a sus padres, y después a los diferentes profesionales que le trajeron, siempre refiere los mismos hechos de sentarle en sus piernas y notar el pene del acusado, y los tocamientos en diferentes partes de su cuerpo, y no es sino prácticamente hasta la interposición de la querella cuando menciona los actos de haber sido forzado u obligado a masturbarse y a auto introducirse un bolígrafo por el año, sin haberlos contado jamás a nadie, no se aprecia por el Ministerio Fiscal y por la defensa la necesaria persistencia en la incriminación, el necesario componente de mantener el relato en lo sustancial a lo largo del tiempo”.

⁶⁸ “La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria”. **DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE**, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, cit., n.º 125.

El análisis del Decreto penal en el caso “Cuatrecasas-Martínez” revela una serie de complejidades y desviaciones significativas respecto de los principios fundamentales del Derecho penal y procesal, tanto canónico como secular.

La investigación acometida en este artículo se propuso estudiar el procedimiento seguido y examinar la validez de su contenido. Las conclusiones alcanzadas apuntan a una desnaturalización del proceso penal canónico en favor de una solución disciplinaria *ad hoc*, marcada por irregularidades que comprometen seriamente las garantías del justiciable y la propia noción de justicia en el ámbito eclesiástico.

Este estudio ha argumentado que, contrariamente a lo que podría esperarse, no se sustanció un verdadero proceso penal canónico, tal como se entiende en los ordenamientos jurídicos contemporáneos garantistas. Tampoco se configuró un procedimiento administrativo penal en sentido estricto, sino que se optó por una vía que, en la práctica, se asemeja más a un procedimiento disciplinario interno de una institución eclesial. Esta elección, tal vez motivada por la presión mediática y la existencia de una condena en la jurisdicción española (significativamente mitigada en instancias superiores), condujo al uso repentino, a mitad del proceso, de los Estatutos del Opus Dei, para alcanzar un fin que excedía su propósito original.

La aplicación del can. 1398, § 2, que permite sancionar a fieles laicos que desempeñan un oficio o función en la Iglesia por delitos contra el sexto mandamiento con un menor, se realizó de forma problemática. La interpretación extensiva del sujeto activo (considerando al profesor de religión como alguien que desempeña una función *en la Iglesia*) choca con el principio de interpretación estricta de las leyes penales (can. 18).

Más grave aún resulta que la sanción impuesta - la expulsión de la Prelatura del Opus Dei - no se corresponda con las penas previstas en el can. 1336, §§ 2-4, al que remite el propio can. 1398, § 2. En su lugar, se recurrió a los artículos 30, § 1, y 32 de los Estatutos del Opus Dei, transformando una medida disciplinaria interna en una pena expiatoria, quebrantando el principio de legalidad penal (can. 221, § 3).

Asimismo, se ha evidenciado una vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal. Los hechos juzgados ocurrieron entre 2008 y 2010, mientras que el can. 1398 en su redacción actual, que incluye a los laicos como posibles sujetos activos de este delito específico, entró en vigor

el 8 de diciembre de 2021. El can. 1313, § 1, establece claramente que, si la ley cambia tras la comisión de un delito, se ha de aplicar la más favorable al reo, principio que fue obviado en este caso. La justificación de estas desviaciones procesales y sustantivas en la potestad suprema, plena, inmediata y universal del Romano Pontífice (can. 331) plantea interrogantes sobre los límites de dicha potestad, especialmente cuando entran en colisión con derechos fundamentales de los fieles y principios jurídicos universalmente reconocidos, como el derecho a un juicio justo y a la legalidad de las penas.

La práctica probatoria también adoleció de particularidades cuestionables. La inadmisión de pruebas documentales relevantes, como la investigación previa de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 2015, basándose en su renuncia en un proceso penal estatal anterior, o la interpretación sesgada de testimonios que no corroboraban la tesis acusatoria, siembran dudas sobre la objetividad con la que se valoró la prueba y si se alcanzó la certeza moral necesaria para una condena. No es descartable una fuerte dependencia de las conclusiones de la jurisdicción civil española, en perjuicio de una valoración autónoma de los hechos y pruebas en sede canónica.

En definitiva, el Decreto penal en el caso “Cuatrecasas-Martínez” parece ser más una respuesta a contingencias externas y a la búsqueda de una solución expedita ante un caso de alta repercusión mediática, que el resultado de un proceso llevado a cabo con todas las garantías. Las irregularidades detectadas evidencian tensiones y deficiencias sistémicas en el Derecho penal canónico y en su aplicación concreta. La confusión entre potestad disciplinaria administrativa y potestad penal, la discrecionalidad que puede derivar en arbitrariedad, y la aparente supeditación de principios jurídicos fundamentales a consideraciones de oportunidad, son lastres que dificultan la consecución de la justicia y minan la credibilidad del sistema.

Este caso subraya la urgente necesidad de una reflexión profunda acerca de la sujeción de la autoridad a exigencias básicas de justicia que aseguren el respeto a los derechos humanos y a las garantías del proceso debido. Solo así la Iglesia católica podrá ejercer su derecho originario a castigar delitos de una manera que sea ejercida y percibida como justa, equitativa y conforme a su propia tradición jurídica.

